



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PRIMERA SALA CIVIL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**EXPEDIENTE** : 2189-2015-0-2001-JR-LA-01  
**DEMANDADO** : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
**DEMANDANTE** : WILMER TAVARA BEJARANO  
**MATERIA** : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

*Juez Superior Ponente: David Correa Castro*

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE**

Piura, 13 de Agosto de 2019

**I. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:**

Es objeto de resolución los recursos de apelación<sup>1</sup> interpuestos por el Procurador Público Ad Hoc del Gobierno Regional de Piura, y el accionante contra la sentencia contenida en la Resolución N° 15<sup>2</sup>, de fecha 01 de setiembre de 2018, que resuelve declarar fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Wilmer Távora Bejarano contra el Gobierno Regional de Piura; declarar nula y sin efecto legal la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 392-2015/GOB.REG.PIURA que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Memorándum N° 1213-2015/GRP-480300; ordena a la demandada cumpla dentro del término de quince días con emitir un nuevo acto administrativo donde reconozca el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, además, el derecho de ser incluido en el Libro de Planillas de Trabajadores Contratados, vacaciones y Seguridad social correspondiente; e infundada la pretensión de otorgamiento

---

<sup>1</sup> Folio 520-525, 526-530.

<sup>2</sup> Folio 494-516.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

de Canasta Familiar, Racionamiento y productividad y la bonificación especial.

### II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL RECURSO DE APELACIÓN:

#### ***Resolución impugnada:***

1. Al recurrente le asiste el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, lo que no implica de alguna manera que sea considerado como un servidor de la carrera administrativa, es decir la protección otorgada al actor, es que sea declarado como trabajador contratado permanente, y no puede ser cesado ni destituido, sino sólo por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido, consecuentemente, el registro en planillas del demandante se debe dar en la planilla de empleados contratados permanentes.
2. La entidad demandada no acredita haber otorgado vacaciones al actor, por lo que corresponde que emita el acto administrativo en el cual proceda a su cálculo de acuerdo al record laboral laborado por el accionante.
3. La percepción de Canasta de Alimentos, Productividad y Racionamiento es para los servidores públicos que se encuentren ocupando una plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, conforme así lo indica el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM.
4. En el caso de autos no se ha acreditado el nivel remunerativo al cual pertenece la parte accionante, debiendo considerarse que no mantiene la calidad de servidor nombrado inmerso en la carrera administrativa pública, por lo que no corresponde otorgar lo peticionado sobre la bonificación especial contenida en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

***El recurso de apelación interpuesto por el procurador,*** impugna la sentencia en el extremo que ordena la inclusión del accionante en la planilla de trabajadores contratados permanentes, señalando lo siguiente:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

5. No se ha considerado que el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la ley de Bases de la Carrera administrativa", establece la obligatoriedad del concurso público como requisito para ingresar a la administración pública.
6. En autos se ha probado el ingreso a la administración pública mediante concurso público, para ocupar plaza orgánica presupuestada en el CAP y MOF de la institución, por lo que no es posible que se ordene su ingreso a planilla en la calidad de contratado para labores de naturaleza permanente, en tanto no tiene vínculo laboral con la entidad.

***El recurso de apelación interpuesto por el accionante***, impugna en el extremo que declara infundada la pretensión de otorgamiento de incentivos CAFAE, señalando lo siguiente:

7. El artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la ley de Bases de la Carrera administrativa", establece que los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad, tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan.
8. Para ser beneficiario de los incentivos CAFAE, sólo es requisito ser servidor activo sujeto al Régimen Laboral en actividad pública que establece, y que además no perciban asignaciones especiales por la labor efectuada.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. La controversia materia de esta instancia consiste en determinar, si la sentencia materia de impugnación ha sido expedida conforme a derecho.
2. Del escrito postulatorio<sup>3</sup> de la demanda se aprecia que Don Wilmer Tavera Bejarano formula las siguientes pretensiones:

- ❖ Nulidad de la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 392-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 14 de julio 2015, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el

---

<sup>3</sup> Folio 81-84.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Memorándum N° 1213-2015/GRP-480300, que declaró infundado su petición de inclusión a planillas como trabajador contratado permanente.

- ❖ Se proceda con su inclusión a planillas como trabajador contratado permanente.
- ❖ Se le otorgue descanso vacacional, seguridad social, beneficios de canasta de alimentos, subvención especial, productividad y racionamiento.

### 3. Del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- ❖ Escrito<sup>4</sup> de fecha 17 de marzo de 2015, el accionante solicitó su inclusión en planilla permanente del CESEEM y laboratorio de suelos de la sede del Gobierno Regional de Piura, y se declare su derecho al descanso vacacional a la seguridad social, y percibir los beneficios CAFAE (Canasta de alimentos, racionamiento, subvención y productividad).
- ❖ Memorándum N° 1213-2015/GRP-480300<sup>5</sup> de fecha 28 de abril de 2015, que declara infundada su solicitud, al no ocupar una plaza en el cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Gobierno Regional de Piura.
- ❖ Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 392-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA<sup>6</sup> de fecha 14 de julio de 2015, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra el Memorándum N° 1213-2015/GRP-480300

### DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24041

#### **Marco Normativo:**

4. El artículo 1° de la Ley N° 24041 dispone que: *"(...) Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley (...)"*.
5. En la Casación N° 658-2005-Piura, de fecha 4 de octubre de 2006, se indica en su cuarto considerando lo siguiente: *"(...) que la interpretación del artículo 1° de la Ley N° 24041 invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere, obliga a considerar al servidor*

---

<sup>4</sup> Folio 02-03 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Folio 09-10 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Folio 01-03 del expediente administrativo.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

*público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo 15° del Decreto Legislativo 276, el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la Administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y plaza vacante..."*

6. El efecto jurídico de la Ley N° 24041; es la protección que se le otorga de no poder ser cesada, ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; más no que se le otorgue el mismo tratamiento que a un trabajador nombrado quien tiene estabilidad laboral absoluta al haber ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante; siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 que establece: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable"*.
7. En concordancia con lo antes expuesto, a modo de conclusión se establece que la Ley N° 24041 no tiene como propósito incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, su único fin es protegerlos contra el despido arbitrario, cuando previamente se haya probado que realizaron labores de naturaleza permanente y por un tiempo mayor a un año ininterrumpido de servicios, y de tener contrato vigente sean registrados en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados, hasta que se convoque la plaza que ocupa a concurso público de méritos conforme a ley, respetando los beneficios sociales inherentes a dicha condición.

### **Análisis del caso:**

8. En el caso concreto el accionante no ha sido objeto de despido por parte de la demandada, sino que se encuentra laborando para ésta desde el año 2006 hasta la fecha en calidad de obrero eventual en la Oficina de Laboratorio de Suelos para proyectos de inversión, tal y conforme se advierte



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

del Certificado de Contrato<sup>7</sup>, Reporte<sup>8</sup> de Periodos laborados, Anexo<sup>9</sup> al Memo N° 3787-2016/GRP-480300<sup>10</sup>, y escrito de contestación<sup>11</sup> de demanda; por tanto la pretensión del accionante referida a que se encuentra incurso dentro de los alcances de la ley 24041 y por tanto se le registre en el libro de planillas de trabajadores contratados, resulta improcedente por constituir un imposible jurídico conforme al inciso 5 del artículo 426° del Código Procesal Civil, puesto la citada ley únicamente protege contra el despido arbitrario, no al trabajador en actividad, como ocurre en el caso concreto.

9. Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia en el extremo analizado, y reformándola se debe declarar improcedente la demanda interpuesta.
10. Al haberse declarado improcedente la pretensión principal, las pretensiones accesorias como otorgamiento de vacaciones y seguridad social, también devienen en improcedentes, puesto que dada su naturaleza accesoria corren la misma suerte que la pretensión principal.

### DE LOS BENEFICIOS CAFAE

11. Los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son organizaciones constituidas por Resoluciones de los Titulares de los Pliegos Presupuestales de las entidades públicas para administrar el Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de la misma. El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, señala que:

*"El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de*

---

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente administrativo.

<sup>8</sup> Folio 68-173.

<sup>9</sup> Folio 167.

<sup>10</sup> Folio 166.

<sup>11</sup> Folio 105.

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros:

- a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos.
- b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.
- c) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares.
- d) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios.
- e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones".**

12. De igual manera, la primera disposición transitoria establece que: "Facúltese a los Titulares de los Pliegos a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe de la Oficina de Inspectoría Interna u órgano de control que haga sus veces en la entidad, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha, en aquellas entidades cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM".
13. El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece en sus artículos 140 y 141 respecto a los incentivos económicos que otorgan las entidades públicas a sus trabajadores, lo siguiente:

**"Artículo 140.-** La Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas. Se programan y ejecutan con la participación directa de representantes elegidos por los trabajadores".

**"Artículo 141.-** Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que se creen con dicha finalidad".

14. Respecto a quienes son los beneficiarios de los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, se tiene que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

públicas; señala expresamente lo siguiente: "**Precítese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141- del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario**".

15. En relación a los beneficiarios de estos incentivos laborales la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala lo siguiente:

**"NOVENA.-** Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos núms. 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente:

a.1. Sólo podrán efectuar transferencias de fondos públicos al CAFAE los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales cuyo personal se regula bajo el Régimen Laboral Público - Decreto Legislativo N° 276, y que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realizan transferencias al CAFAE para el otorgamiento de Incentivos Laborales, conforme a la normatividad vigente.

a.2. Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar **al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad.** Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino (...).

"Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente:

(...) **b.3. Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados.**

(...)

**b.7 En ningún caso, se podrán otorgar Incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como tampoco al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes**



## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

específicas. (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud (...))"

16. De la interpretación sistemática de los dispositivos legales arriba citados y analizados, como son el Decreto de Urgencia N° 088-2001 y el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, que establecen disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; se infiere que les corresponde los incentivos laborales que otorga el CAFAE solo a los servidores públicos que ocupen una plaza en calidad de nombrados.
17. Siendo que los incentivos laborales que otorga el CAFAE, solo son otorgados a los servidores públicos que ocupen una plaza en calidad de nombrados; y atendiendo que en el caso concreto el accionante tiene la condición de obrero contratado, se concluye que los beneficios solicitados no le corresponden; por tanto los agravios del impugnante no resultan amparables, en consecuencia se debe confirmar la sentencia venida en grado -en dicho extremo-.

### DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL

#### **Marco Normativo:**

18. Con relación a esta bonificación los artículos 9 y 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establecen lo siguiente:

*“Artículo 9.- Las **Bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes:*

*a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*

*b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF.*

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

c) *La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.*"

**"Artículo 12.-** *Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:*

a) *Funcionarios y Directivos: 35%*

**b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%**

*La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo".*

9. La norma antes citada, tiene como antecedente el Decreto Legislativo N° 608, norma que a su vez tiene como origen el Decreto Supremo N° 069-90-EF, que en su artículo 4° estableció lo siguiente: *"en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1° del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s. 009-89-SA y 161-89-EF, fíjese a partir del 1 de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A que forma parte del presente Decreto Supremo".*

### **Análisis del caso:**

10. Conforme al marco normativo antes citado, en un inició la bonificación especial fue reconocida a las autoridades universitarias (artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10° del Decreto supremo N° 168-89-EF), y profesionales de la salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto supremo N° 161-89-EF), sin embargo en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones fue extendida a los funcionarios, directivos, Profesionales, Técnicos y Auxiliares de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276, a partir del 1 de febrero



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

de 1991, bajo la denominación de bonificación especial (*bonesp*) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

11. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 1074-2010 –AREQUIPA de fecha 19 de Octubre del 2011, la cual constituye precedente judicial vinculante, ha señalado lo siguiente:

**“Décimo Primero.-** *Que, en ese sentido la percepción de tales bonificaciones inicialmente dirigidas a autoridades universitarias (artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), profesorado (artículo 10 de Decreto Supremo N° 168-89-EF), profesionales de la Salud (Decreto Supremo N° 009-89-SA y Decreto Supremo N° 161-89-EF) en el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones, fueron extendidas a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública del Decreto Legislativo N° 276 a partir del 01 de Febrero de 1991, bajo la denominación de bonificación especial (*bonesp*) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

(...)

**Décimo tercero.-** *Que, en cuanto a la fórmula de cálculo de la señalada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la remuneración total permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma relativos a: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, N° 067-88-EF y N° 232-88-EF, y iii) la bonificación personal y el beneficio vacacional” (El subrayado es nuestro)”*

(...)

**Décimo Sexto.-** *Que, en cuanto a la pretensión relativa al pago de la bonificación especial, atendiendo a que de la boleta de pago del demandante de fojas 14 se desprende que viene percibiendo S/. 14.28 nuevos soles por “*bonesp*”, se advierte que la misma ha sido calculada en función a la remuneración total permanente, en consecuencia la misma se encuentra emitida de acuerdo a ley; siendo ello así la demandad interpuesta deviene en infundada”*

12. En concordancia con lo antes expuesto, atendiendo que el accionante, tiene la condición de obrero contratado, y no labora bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, se concluye que este no tiene derecho a percibir la bonificación especial por desempeño de cargo, reconocido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PRIMERA SALA CIVIL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**IV. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas resuelven **REVOCAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 15<sup>12</sup>, de fecha 01 de setiembre de 2018, que resuelve: "1. *FUNDADA en parte la acción contencioso administrativa interpuesta por don Wilmer Tavera Bejarano contra el Gobierno Regional de Piura.* 2. *Decláresele NULA Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 392-2015/GOB.REG.PIURA de fecha 14.07.2015 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Memorándum N° 1213-2015/GRP-480300 de fecha 28.04.2015.* 3. *SE ORDENA a la demandada CUMPLA dentro del término de quince días de notificada con la presente con emitir acto nuevo acto administrativo donde reconozca el derecho de continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía trabajando por encontrarse comprendido en el ámbito de protección establecido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, además, el derecho de ser incluido en el Libro de Planillas de Trabajadores Contratados, vacaciones y Seguridad social correspondiente.*"; y **REFORMÁNDOLA** declaran: "**Improcedente** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Wilmer Tavera Bejarano contra el Gobierno Regional de Piura y la Dirección Regional de Salud."; **CONFIRMAR** en el extremo que resuelve: "4. *Infundada la pretensión de otorgamiento de Canasta Familiar, Racionamiento y Productividad y la bonificación especial.*" **Notifíquese** y devuélvase al juzgado de su procedencia con las formalidades de Ley.

**S.S.**

**ALEGRÍA HIDALGO**

**CORREA CASTRO**

**CASAS SENADOR**

---

<sup>12</sup> Folio 494-516.